

el reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Acuerdo salvo, en su caso, a los gastos pagados a los expertos y testigos, así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

2. En caso de que la ejecución de la solicitud ocasione o pudiera ocasionar gastos elevados o extraordinarios, las partes se consultarán para determinar los términos y condiciones aplicables a la ejecución de la solicitud, así como la forma en que se hará frente a tales gastos.

Artículo 16. *Aplicación del Acuerdo.*

1. La cooperación y la asistencia prestada en virtud del presente Acuerdo serán proporcionadas directamente por las autoridades aduaneras. Éstas acordarán el detalle de las medidas necesarias.

2. Ambas autoridades aduaneras podrán organizar el contacto directo entre sus divisiones de lucha contra el fraude, investigación y, si procede, otras divisiones con el objetivo de facilitar la prevención, investigación y represión de las infracciones de las leyes y normas aduaneras mediante el intercambio de información. Las autoridades aduaneras intercambiarán y mantendrán actualizada una lista de los funcionarios designados a tales efectos.

3. Las Administraciones de Aduanas podrán acordar el intercambio de asistencia técnica en lo referido a la aplicación de la legislación aduanera cuando lo estimen necesario.

Los gastos ocasionados serán objeto de negociación adicional entre las Administraciones de Aduanas.

4. Las autoridades aduaneras podrán acordar reunirse para revisar la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 17. *Ámbito territorial.*

El presente Acuerdo será aplicable en el territorio aduanero del Reino de España y en el territorio aduanero de la República de Turquía.

Artículo 18. *Entrada en vigor y denuncia.*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor transcurridos treinta días desde la fecha de la última notificación escrita realizada por vía diplomática en la que se haya comunicado que se han cumplido por las Partes los requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

2. En presente Acuerdo se concluye por una duración ilimitada, y estará en vigor hasta seis meses después de la fecha de notificación escrita de una de las Partes, realizada por vía diplomática, en la que ésta comunique su intención de denunciar el Acuerdo.

Hecho en Madrid a 3 de mayo de 2001, en tres originales, en las lenguas española, turca e inglesa, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación prevalecerá la versión en lengua inglesa.

El presente Acuerdo, según se establece en su artículo 18.1 entra en vigor el 14 de febrero de 2002, treinta días después de la fecha de la última notificación cruzada entre las partes, comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos internos.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de febrero de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

Por el Reino de España,

Cristóbal Montoro,
Ministro de Hacienda

Por la República de Turquía,

Ismail Cem,
Ministro de Asuntos Exteriores

3599 *DECLARACIÓN de aceptación por España de la adhesión de la República de Trinidad y Tobago al Convenio de La Haya, relativo a los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980.*

DECLARACIÓN

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 4.º, del Convenio relativo a los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980, España declara aceptar la adhesión de la República de Trinidad y Tobago al citado Convenio.»

El citado Convenio entró en vigor entre España y la República de Trinidad y Tobago el 1 de enero de 2002.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de febrero de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE HACIENDA

3600 *ORDEN HAC/360/2002, de 19 de febrero, por la que se aprueba el modelo 349, de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática y se regula la colaboración social en la presentación telemática de la declaración anual de operaciones con terceras personas, modelo 347.*

La Orden de 26 de marzo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril) aprobó los modelos 349, en pesetas y en euros, de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, modelos que sustituirían al aprobado por la Orden de 23 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 28). La razón fundamental de la aprobación de la citada Orden de 1999 fue la necesidad de adecuar el modelo mencionado a la adopción por España de la moneda única europea a partir del 1 de enero de 1999, fecha ésta de inicio del periodo transitorio en la utilización del euro.

En el momento presente, se plantea la necesidad de adecuar el modelo de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias a las pautas establecidas para el tratamiento informático de la información contenida en las declaraciones informativas presentadas por los obligados tributarios. Asimismo, y con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes, en esta Orden se posibilita la presentación de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias por vía telemática, tanto a través de Internet como mediante un sistema electrónico por teleproceso.

En este sentido, la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Boletín Oficial del Estado» del 31), en su disposición final quinta, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que determine, mediante Orden, los supuestos y condiciones en que las grandes empresas habrán de presentar por medios telemáticos sus declaraciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.